

120.08.04

Santiago de Cali,

Doctor:

DIEGO MAURICIO LOPEZ

Director Operativo de Control Fiscal

24/05/2017
12:09:06 PM
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA



800090735 - 3545 - 20170524

Asunto: CR RESPUESTA A CONSULTA CACCI 2972 DE MAYO 3 DE 2017
Destino: DIEGO MAURICIO LOPEZ VALENCIA
Dependencia: DIRECCION OPERATIVA PARA EL CONTROL FISCAL
Folios: 9 **Radicado:** 3545 **Anexos:** 9 9 FOLIOS NOHEMY

Asunto: Respuesta a Consulta con CACCI-2972 de mayo 3 de 2017

En ejercicio de las competencias atribuidas a esta Oficina Asesora mediante Ordenanzas Departamentales 101 y 122 del 2001, y demás normas reglamentarias de la Estructura Administrativa, Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, la suscrita Jefe de Oficina procede a pronunciarse sobre el concepto solicitado.

1. MATERIA DE CONSULTA

Mediante escrito con radicado CACCI N° 2972 del tres (3) de mayo de 2017, el señor Director Operativo de Control Fiscal, eleva consulta a este despacho a efectos que se conceptúe sobre lo siguiente:

"La competencia y alcance en la evaluación de los recursos de regalías por parte de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, a fin de definir responsabilidades para la determinación de los hallazgos y su posible traslado a otros entes de control."

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En relación con el tema planteado en la consulta, es necesario realizar las siguientes precisiones conceptuales:

Por disposición expresa del artículo 352 de la Carta Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionado con arreglo a las leyes preexistente y, según lo previsto en el artículo 360 de la carta, corresponde al Congreso reglamentar la forma en la que los particulares podrán explotar los recursos naturales. Esta última disposición que se debe leer en concordancia con lo establecido en el artículo 361 ibídem, prevé:

ARTICULO 360. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación

120.08.04

que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.

ARTICULO 361. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 5 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones físicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población.

Los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones, así como a ejecutar directamente estos recursos.

Para efectos de cumplir con los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, créanse los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional; de Compensación Regional; y de Ahorro y Estabilización.

Por su parte, la Ley 1283 de 2009, estableció las reglas propias para la distribución y utilización de las participaciones de las regalías por parte de las entidades territoriales, así como el organismo encargado de ejercer el control fiscal sobre tales recursos, en los siguientes términos:

"Artículo 1°. El artículo 15 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

Artículo 15. Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley.

Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios, tendrán la siguiente destinación:

a). El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos de desarrollo Municipal y Distrital, contenidos en el Plan de desarrollo, con prioridad para aquellos dirigidos a la construcción, mantenimiento y mejoramiento de la red terciaria a cargo de las entidades territoriales, proyectos productivos, saneamiento ambiental y para los destinados en inversiones en los servicios de salud, educación básica, media y superior pública, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del Código de Minas (Ley 685 de 2001). De este porcentaje, las entidades beneficiarias deben destinar como mínimo el uno por ciento (1%) de estos recursos a Proyectos de inversión en nutrición y seguridad alimentaria para lo cual suscribirán convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF;

120.08.04

b). Hasta el diez por ciento (10%) para la interventoría técnica de los Proyectos que se ejecuten con estos recursos.

Tratándose de recursos que no provengan de Proyectos de Hidrocarburos, se destinará el 7.5% para la interventoría técnica de los Proyectos que se ejecuten con dichos recursos y el 2.5% a sufragar los costos de manejo y administración que tengan de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías y compensaciones.

Mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores de salud, educación, agua potable, alcantarillado y mortalidad infantil, asignarán por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus participaciones para estos propósitos. En el Presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los anteriores fines.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

Parágrafo. Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal de estos recursos.

Artículo 2°. El artículo 14 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

"Artículo 14. Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley:

Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores, tendrán la siguiente destinación:

a). *El noventa por ciento (90%), a inversión en Proyectos prioritarios que estén contemplados en el Plan General de Desarrollo del Departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, y de estos, no menos del cincuenta por ciento (50%) para los Proyectos prioritarios que estén contemplados en los Planes de Desarrollo de los municipios del mismo departamento, que no reciban regalías directas, de los cuales no podrán destinarse más del quince por ciento (15%) a un mismo municipio. En cualquier caso, tendrán prioridad aquellos proyectos que beneficien a dos o más municipios. De este porcentaje, las entidades beneficiarias deben destinar como mínimo el uno por ciento (1%) de estos recursos a Proyectos de inversión en nutrición y seguridad alimentaria para lo cual suscribirán Convenios Interadministrativos con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF;*

b). *Hasta el diez por ciento (10%) para la interventoría técnica de los Proyectos que se ejecuten con estos recursos.*

Tratándose de recursos que no provengan de Proyectos de Hidrocarburos, se destinará el 7.5% para la interventoría técnica de los Proyectos que se ejecuten con dichos recursos y el 2.5% a sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías y compensaciones.

Mientras las entidades departamentales no alcancen coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar no menos del sesenta por ciento (60%) del total de sus regalías para estos propósitos. En el Presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.



Carrera 6 entre calles 9 y 10 · Edificio Gobernación del Valle del Cauca Piso 6
Conmutador: (57+2) 8822488 - 8881891 · Fax: (57+2) 8831099 - 8854067
Línea de atención al ciudadano: 880 0304
contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co · www.contraloriavalledelcauca.gov.co



120.08.04

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, también se tendrá como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones a favor de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, CORPES, o de la Entidad que los sustituya, y de los Fondos de Inversión Regional, FIR.

Parágrafo 2°. Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones a las entidades públicas que con arreglo a leyes, decretos y convenios anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.

Parágrafo 3°. Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control Fiscal sobre estos recursos. (La negrilla y subrayado es fuera de texto original)

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-541-2011 estudió la precitada Ley 1283 de 2009, sobre la competencia de la Contraloría General de la República y las Contralorías territoriales, resaltando sus límites; sentencia en la cual expresó:

"(...) 4. Sobre las competencias de las Contralorías General y territoriales.

Según puede observarse, el cargo primero de la demanda, referido a la posible infracción del artículo 272 superior, se sustenta en el hecho de que la atribución que los parágrafos demandados hacen en cabeza de la Contraloría General de la República para que ejerza el control fiscal de los recursos de regalías y compensaciones monetarias asignados a los municipios y departamentos excluiría indebidamente la posibilidad de que las contralorías de estas entidades territoriales cumplan esa misma función, tal como lo establece el indicado precepto constitucional.

Para resolver sobre este tema es necesario entonces que la Corte examine en primer lugar lo relativo a las competencias constitucionalmente asignadas a los distintos órganos de control fiscal, y su carácter excluyente o concurrente.

El artículo 272 de la Constitución Política establece la misión que se encomienda a las contralorías departamentales y a las municipales y distritales, en los casos en que ellas existan. Ese encargo se define como la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos y, conforme a la regla ya indicada, la de los distritos y municipios. A su turno, esa función es definida o al menos descrita en el artículo 267 de la misma obra al determinar, previamente, el objeto principal de la Contraloría General de la República.

Este último precepto delimita en su primer inciso el alcance de la competencia atribuida al órgano de control fiscal en lo nacional, indicando que éste se dirige a la gestión de la administración y a la de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Más adelante, el tercer inciso advierte que en casos excepcionales previstos por la ley, la Contraloría General de la República podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

De la conjunción de las anteriores disposiciones constitucionales resulta que, tratándose de bienes o recursos de propiedad de las entidades territoriales, la función de control fiscal corresponde, en principio, a la contraloría departamental, o según el caso municipal o distrital, con competencia en el respectivo espacio territorial.

120.08.04

Sin embargo, es claro que esta misión puede también corresponder a la Contraloría General de la República siempre que, en desarrollo de la previsión contenida en el mencionado inciso 3° del artículo 267 superior, la ley le haya atribuido tal facultad frente a situaciones específicas, casos en los cuales esa competencia implica el desplazamiento de las normalmente asignadas a las contralorías de las entidades territoriales. Se trata entonces de una competencia concurrente, cuyo ejercicio se sujeta a lo establecido en las normas legales que regulen la materia.

Así las cosas, para que la Contraloría General de la República pueda ejercer sus funciones sobre cuentas o recursos de las entidades territoriales **se requiere, entonces, una expresa habilitación legal que delimite los supuestos en los que esa atribución podría tener lugar.**

Sin embargo, a partir de lo previsto en la parte final del primer inciso del precitado artículo 267, es claro que **si determinados recursos incorporados al presupuesto de una entidad territorial, o manejados a cualquier otro título por una de ellas, pertenecen a la Nación, no será necesaria esa expresa previsión legal, ya que en ese caso se trataría justamente de "entidades que manejan fondos o bienes de la Nación".**

5. Sobre la naturaleza jurídica de los recursos de las regalías

Como ha quedado visto, las dos normas acusadas establecen una competencia en cabeza de la Contraloría General de la República para ejercer el control fiscal sobre los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos y municipios productores y a los municipios por donde se transportan, competencia que los actores asumen como excluyente de aquella atribuida por el artículo 272 de la Constitución a los órganos de control fiscal de las entidades territoriales.

Según lo insinúa la demanda, y se derivaría además de las distinciones realizadas en el punto anterior, la validez constitucional de estas reglas dependería de lo que pudiera definirse sobre a qué nivel territorial (la Nación o los departamentos, distritos y/o municipios) corresponde la propiedad de esos recursos. Empero, el texto superior no se pronuncia de manera específica sobre este aspecto, pues su artículo 360 le atribuye esa propiedad al Estado, concepto jurídico dentro del cual caben todos los distintos niveles de nuestra división política, y respecto de las entidades territoriales se limita a señalar que ellas tienen un derecho a participar de tales regalías y compensaciones.

Ahora bien, en relación con el régimen jurídico de los recursos que a diverso título administran las entidades territoriales, la jurisprudencia de este tribunal ha distinguido entre las denominadas **fuentes exógenas, es decir aquellos fondos que originalmente pertenecen a la Nación, dentro de los cuales pueden citarse las transferencias, el situado fiscal, las compensaciones y las rentas cedidas, y los que para todos los efectos son recursos propios de aquéllas, denominadas fuentes endógenas, tales como las rentas derivadas de la explotación de bienes de su exclusiva propiedad o las que se originan en el recaudo de tributos (impuestos, tasas y contribuciones) pertenecientes a la respectiva entidad territorial.**

Esta clasificación ha sido planteada de manera reiterada y uniforme por la jurisprudencia constitucional en múltiples fallos dentro de los cuales pueden destacarse las sentencias C-219 de 1997, C-447 de 1998, C-364 y C-1112 de 2001 y entre las más recientes, las C-925 de 2006, C-321 de 2009 y C-937 de 2010, en las que también se ha explicado que, en relación con el uso e inversión de los recursos catalogados como fuentes exógenas, es admisible un mayor grado de autonomía legislativa que en relación con aquellos considerados como fuentes endógenas.

120.08.04

Por ejemplo, en relación con **los alcances del control fiscal por parte de la Contraloría General de la República frente a los recursos considerados fuentes exógenas, expuso esta corporación que "no requiere ninguna clase de autorización, ni solicitud, porque se trata de intereses de carácter nacional** y, los recursos que se les transfieran, a pesar de que ingresan al presupuesto de las entidades territoriales, no por eso pierden su esencia y no dejan de tener un destino inherente a las finalidades del Estado (art. 2, C.P.).

En lo que respecta específicamente a la propiedad de las regalías, la Corte ha interpretado la pertenencia al Estado de que habla el artículo 360 superior, en el sentido de que si bien ello no equivale a afirmar que su propiedad corresponde a la Nación, la generalidad del término indudablemente sí incluiría el nivel central o nacional. Esta conclusión se confirma también al observar que esa misma norma constitucional asigna a las entidades territoriales el derecho a "participar en las regalías y compensaciones", precisión que no sería necesaria si tales recursos verdaderamente fueran propiedad de aquéllas. De allí que la jurisprudencia haya repetidamente calificado las regalías como recursos exógenos de las entidades territoriales.

Por consiguiente, si bien esta precisión lleva a no excluir en forma absoluta la posibilidad de que las contralorías territoriales puedan eventualmente ejercer control fiscal sobre los recursos de las regalías asignados a los respectivos departamentos, distritos y municipios, en desarrollo del derecho a ellas reconocido por el artículo 272 de la Constitución Política, sí implica que la Ley puede libremente, sin infringir el texto superior, asignar a la Contraloría General de la República la responsabilidad genérica y principal de ejercer ese control, como en efecto lo hizo en los segmentos normativos aquí acusados.

De estas reflexiones resulta que es infundado el cargo de inconstitucionalidad edificado por los demandantes en relación con estos parágrafos, a partir de la regla contenida en el artículo 272 de la Constitución Política. (...)

Es de observar que con la Ley 1283 de 2009 y jurisprudencia de constitucionalidad de la misma, el legislador, como la máxima autoridad de guarda constitucional que representa ser la Corte Constitucional, asignaron una competencia exclusiva en cabeza de la Contraloría General de la República, de cuyo texto normativo no se prevé la posibilidad de hablarse de una competencia concurrente con relación a las contralorías territoriales, pues de ser esa la finalidad de la Ley, así lo hubiera plasmado el legislador que la profirió. Pero resulta que la norma jurídica es clara y precisa en su contenido y literalidad, sin dejar lugar a dudar sobre la competencia asignada en materia de control fiscal sobre las regalías, al demarcar en los respectivos parágrafos declarados constitucionalmente exequibles que: "Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal de estos recursos".

Ahora, si bien hasta aquí el tema de competencia de la Contraloría General de la República es claro, con el ánimo de hallar contundencia en el concepto a emitirse por esta oficina, es de abordar el tema con relación a lo referente a la competencia de las contralorías territoriales.

De conformidad con lo ordenado en los artículos 267 y 272 de la Constitución Política, corresponde a la Contraloría General de la República ejercer control fiscal sobre las personas que manejan fondos o bienes públicos de la Nación y, a las contralorías departamentales, distritales y municipales, realizar este mismo tipo de vigilancia, sobre las personas que manejen

120.08.04

fondos o bienes públicos de las entidades territoriales, en donde éstas se encuentran constituidas.

De acuerdo con el criterio de la Corte, se destaca lo previsto en el inciso tercero del artículo 267 de la Carta, en cuanto a que la Contraloría General de la República está facultada para ejercer control fiscal sobre las cuentas de cualquier entidad territorial, de manera excepcional y en los eventos expresamente autorizados por el legislador, como resulta de la Ley 1283 de 2009.

Teniendo en cuenta que las entidades territoriales reciben recursos de la Nación, que se integran con los generados por cada departamento, distrito o municipio y son, en principio, objeto de vigilancia de las Contralorías territoriales, la Corte Constitucional, con anterioridad a la sentencia C-541 de 2011, ha reconocido la procedencia de dar aplicación a la figura de control fiscal prevalente y/o concurrente, que ha sido concebido en los siguientes términos:

"Se observa que existe un control concurrente del nivel nacional con el nivel regional y local sobre los recursos que provienen de los ingresos de la Nación, siendo el resultado de la necesaria coordinación que debe existir entre los diferentes niveles de la administración, sin que se pueda predicar por esto exclusión o indebida intromisión del nivel nacional en la administración territorial. Al contrario, a juicio de la Corte, es el desarrollo adecuado del artículo 228 de la Constitución Política, que impone el ejercicio de las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales conforme a los principios de concordancia y subsidiaridad en los términos que establezca la ley.

Así las cosas, se advierte que respecto de los recursos de origen nacional, existe prevalencia del control fiscal por parte de la Contraloría General de la República, en aras de garantizar el adecuado rendimiento de los bienes e ingresos de la Nación. Otra cosa sucede con los denominados "recursos propios" de las entidades territoriales, que se encuentran constituidos por los rendimientos que provienen de la explotación de los bienes de su prioridad o, las rentas tributarias que se obtienen en virtud de fuentes tributarias (impuestos, tasas y contribuciones propias), pues en estos casos se pueden hablar de una intervención excepcional de la Contraloría General, como quiera que se trata del manejo de sus propios asuntos, aquellos que les conciernen y son de su esencia, no de otra manera se podría hablar de autonomía de las entidades territoriales.

En este sentido, la Corte ha manifestado: "... para que se mantenga vigente la garantía de la autonomía territorial, se requiere que al menos una porción razonable de los recursos de las entidades territoriales puedan ser administradas libremente. De otra forma, sería imposible hablar de autonomía y estaríamos frente a la figura de vaciamiento de contenido de esta garantía constitucional.

De allí es claro que la competencia atribuida a la Contraloría General de la República, comprende el manejo de los recursos de propiedad del Estado que son administrados por las autoridades nacionales y locales, en este caso sobre las regalías, sin perjuicio, en este último supuesto, de que a nivel territorial el control fiscal se ejerza de manera concurrente con la respectiva contraloría departamental, distrital o municipal, o de que éstas puedan ser desplazadas por el referido organismo, de asumirse la vigilancia de la gestión fiscal en forma prevalente por el propio mandato de la Ley 1283 de 2009.



120.08.04

En relación con la competencia de la Contraloría General de la República para adelantar los procesos de responsabilidad fiscal que tengan origen en hechos que den lugar al ejercicio del control fiscal excepcional, desde el año 1997 la Corte Constitucional, ha precisado:

“Frente a la duplicidad de competencias en el caso sub examine, para llegar a conclusiones diferentes por parte de los entes fiscalizadores del orden nacional y departamental, cuya situación es ostensiblemente contradictoria, la Corte estima que dentro del espíritu de la normatividad constitucional consagrada en la Carta Política de Colombia, se estableció claramente una organización de Estrado social de derecho, en forma de República unitaria (Artículo. 1 Constitución Política), de manera que si bien es cierto que las entidades territoriales gozan de autonomía como ya se expresó, para la gestión de sus intereses, ella debe ejercerse, en lo concerniente a la competencias que les corresponden dentro de los límites de la Constitución y de la ley (Artículo.287 Constitución Política.)”

3. CONCEPTO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

Es importante recalcar que el concepto que se emite debe ser concebido como una orientación de carácter general sobre el asunto puesto bajo consideración y que su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución de acuerdo con el artículo 28 del C.P.A.C.A, como tampoco tiene el carácter de fuente normativa; por tanto sólo puede ser utilizado para facilitar la interpretación a aplicación de las normas jurídicas vigentes en la materia consultada.

Para definir el asunto de la consulta, se tiene en cuenta las citas jurisprudenciales expuestas anteriormente, que en ese sentido ha reafirmado en relación con la competencia de la Contraloría General de la República para adelantar los procesos de responsabilidad fiscal producto del ejercicio del control fiscal excepcional, el efecto de ser un poder preferente ya que éste predomina sobre cualquier otro por tratarse de una máxima autoridad, por cuanto el ejercicio del control fiscal de las entidades territoriales debe ejercerse en lo concerniente a las competencias que les corresponden dentro de los límites de la Constitución y de la ley, dejando claro que no es posible que tales límites puedan ser sobrepasados.

Así, se deduce que en los eventos en que la Contraloría General hace uso de la facultad de ejercer control fiscal en forma excepcional y con el auspicio del legislador mediante la Ley 1283 de 2009, sobre cuentas exógenas (regalías) de las entidades territoriales, desplaza por completo a la Contraloría Departamental, premisa que también resulta aplicable a los eventos en que ese organismo de control asume la vigilancia de la gestión fiscal en forma prevalente o concurrente, desplazando total o parcialmente a la respectiva contraloría territorial.

El principio conocido bajo la denominación de la *“perpetuatio jurisdictionis”*, garantiza que quien asume el conocimiento de un asunto lo tramite hasta su definición, sin que tal competencia pueda ser variada con posterioridad, sino por causas excepcionales establecidas por el legislador, que para el caso, si bien la Contraloría General de la República puede permitir que las contralorías territoriales puedan llegar a ejercer control fiscal sobre las regalías asignadas a los departamentos o municipios (cuentas exógenas por ser los recursos de naturaleza nacional), esto no implica una renuncia a la potestad concedida mediante la Ley 1283 de 2009,



120.08.04

y por ende en el evento de solicitar el asumir el asunto investigado por la contraloría departamental, tal solicitud desplazará automáticamente la competencia de la territorial a manos exclusivas de la Contraloría General.

A partir de la Ley 1283 de 2009, la Contraloría General de la República, tiene a su cargo el ejercicio del control fiscal sobre las regalías que se reconozcan a favor de las entidades territoriales, control que puede ejercer el referido organismo, en forma concurrente con las contralorías departamentales, distritales y municipales, si así lo coordina y autoriza, pues ya se ha visto que la Ley asignó una competencia de carácter especial y exclusivo de este tipo de control a la Contraloría General de la República, al no incluir a los entes de control territorial en su disposición, o excepción semejante.

También es de observar que, las contralorías departamentales si tienen la competencia para adelantar las investigaciones necesarias, así mismo ejercer el control fiscal bajo los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y complementariedad, pero de acuerdo con la Corte Constitucional, en ningún caso podrá el ente de control territorial desplazar a la Contraloría General de la República de sus competencias asignadas por la Constitución y la Ley, caso en el cual para esta oficina, tratándose de control sobre los recursos provenientes de regalías, le corresponde a la contraloría departamental solicitar la aprobación de su ejercicio mediante la coordinación de actividades de control y principio de colaboración con la Contraloría General de la República.

Es decir que pueden existir competencias concurrentes dentro del marco de una coordinación y complementariedad en las acciones de control fiscal, que la ley deja a un nivel superior en cabeza de la Contraloría General de la República como máxima autoridad en asuntos generales, y en un nivel especial como organismo de control directo asignado por la Ley 1283 de 2009 en el caso de regalías. Pero se reitera que esto último no significa que en aplicación de las normas, las autoridades territoriales no puedan contribuir al ejercicio armónico y eficaz del control fiscal, para el cumplimiento de los fines del mismo. Para ello es preciso entonces que los organismos de control se comuniquen y coordinen el desarrollo de su gestión para definir según el caso, una actividad de control fiscal excepcional, prevalente o complementaria, y en especial evitar subrogar una competencia que por Ley en principio no le corresponde a las contralorías territoriales.

Atentamente;


DIANA PAOLA URREGO TRUJILLO
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Carrera 6 entre calles 9 y 10 · Edificio Gobernación del Valle del Cauca Piso 6
Conmutador: (57+2) 8822488 - 8881891 · Fax: (57+2) 8831099 - 8854067
Línea de atención al ciudadano: 880 0304
contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co · www.contraloriavalledelcauca.gov.co

